

- b) La coordinación en materia de publicidad activa para el cumplimiento de las obligaciones establecida en este Reglamento.
- c) La tramitación de las solicitudes de acceso a la información conforme a lo establecido en el Título IV del presente Reglamento así como la canalización de las reclamaciones que se interpongan de conformidad con lo previsto en este Reglamento y la normativa de aplicación, recabando la información necesaria de los órganos competentes de la Consejería, departamento, organismo o entidad.
- d) El asesoramiento a las personas para el ejercicio del derecho de acceso y la asistencia a aquéllas en la búsqueda de la información.
- e) La elaboración de una Memoria anual en materia de transparencia administrativa y derecho de acceso a la información pública.
- f) Las demás que le atribuya el ordenamiento jurídico y todas las que sean necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de este Reglamento.

TÍTULO II

INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 6. Concepto de Información Pública.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Reglamento y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. Límites.

1. La información pública regulada en este Reglamento podrá ser limitada, además de en los supuestos recogidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, respecto de cualquier información que pudiera afectar a competencias de otra Administración, cuyo derecho de acceso esté igualmente limitado por las Leyes.

2. En todo caso, se procurará que la información se elabore y presente de un modo tal que los límites referidos no sean obstáculo para su publicación o acceso; previa disociación de datos o a través del acceso parcial.

Artículo 8. Protección de datos personales.

1. La utilización de la información pública a través de los distintos mecanismos previstos en este Reglamento se realizará con total respeto a los derechos derivados de la protección de datos de carácter personal y en los términos establecidos en la legislación específica.

2. Tienen la consideración de datos meramente de identificación relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de los órganos, los referidos a las personas físicas que prestan servicios en ellos; tales como el nombre y apellidos, las direcciones postal y electrónica o los números de teléfono y fax correspondientes al lugar de trabajo.